ANEXO 5

RESOLUCIÓN N° _____ DEL _____

(_____de _____ de 2024)

Por medio de la cual se termina el Proceso de Fiscalización, y se ordena el cobro de Impuesto de Registro al Departamento de Nariño.

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO

En uso de sus atribuciones legales, y en especial las conferidas el Decreto 804 del 6 de diciembre de 2016, el decreto 185 del 9 de junio de 2017 y los artículos 684, 686 y 688 del Estatuto Tributario Nacional, Ley 788 de 2002, Ley 1579 de 2012 y los artículos 2, 18, 193 y 195 de la Ordenanza 028 de 2010 en el Departamento de Nariño.

CONSIDERANDO

Que, con ocasión a la liquidación realizada a la Escritura Publica No. _____ emitida por la Notaria _____ del Círculo de _____, que dio origen al PIN No. _____ con fecha del _____ de _____del año _____, por la suma de _____ ($_____), por concepto de Impuesto de Registro, solicitado en su momento por el señor (a) _____ el día _____ del mes _____ del año _____.

Que, revisado el sistema REALTECH y efectuado el cruce de información con las entidades y dependencias involucradas en el proceso de pago del Impuesto de Registro, se observa que a la fecha no se evidencia el cumplimiento del pago de la Boleta Fiscal, más los intereses moratorios respectivos.

Que la gobernación del departamento de Nariño, solicito al administrador del software REALTECH la certificación de la base de datos correspondiente a los tramites vencidos y no pagados de las vigencias 2020-2021 y 2022, con el fin de garantizar la veracidad y legitimidad de la información.

Que se expidió la Resolución No. _____, de fecha _____ mediante la cual se decretó la apertura al proceso de Fiscalización y con la finalidad de ser dada a conocer al contribuyente se le remitió el requerimiento ordinario, que le fue entregada el día _____ de año _____ en la dirección que se registró al momento de solicitar la liquidación, informándole adicionalmente la posibilidad de presentar descargos o las pruebas que tuviera en su poder y pretendiera hacer valer y/o controvertir las existentes indicando además el objeto de las mismas.

Que, en ejercicio de la autoridad tributaria fiscalizadora la Subsecretaría de Rentas del Departamento de Nariño, formuló requerimiento ordinario No. _____, de fecha _____, con la finalidad de obtener el pago del respectivo impuesto de registro.

Que se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de _____, con la finalidad de que allegue copia y anexos de la boleta fiscal que surgieron a raíz de la escritura _____.

Se incorporan las siguientes pruebas _____

Que finalizado el término para la presentación de descargos y/o pruebas, se concluye lo siguiente:

_____.

Que el artículo 2 del Estatuto Tributario Departamental en su parágrafo señala: "*Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales del Derecho.*"

Que, la obligación tributaria esta descrita en el estatuto tributario Departamental Ordenanza No. 028 de 2010, cuando se establece: "**ARTÍCULO 168.- CONCEPTO.** El impuesto de registro es un gravamen que afecta todos los actos, documentos o contratos que deben registrarse ante la cámara de comercio y en las oficinas de instrumentos públicos"

Que, el hecho generador se encontró plenamente demostrado en los términos como se dispone la norma precedentemente descrita en el "***ARTÍCULO 170.- HECHO GENERADOR***. *Está constituido por la inscripción de actos, providencias, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deben registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.*

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la oficina de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos, sobre el total de la base gravable el impuesto será liquidado y recaudado por El departamento de Nariño. No generan el impuesto aquellos actos o providencias que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente a favor de una o varias personas, cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente"

Que se ha demostrado el presupuesto de hecho previsto en la ley que evidencia la causación del impuesto de registro y el incumplimiento del pago y a la vez se ha precisado su dimensión económica e incumplimiento tributario por parte del contribuyente.

Que la Ley 788 de 2002 ha dispuesto en su "artículo 59: ***PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL.*** *Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados*".

Que, en sentencia proferida por la Corte Constitucional se señaló lo siguiente:

"En ese marco, consagrar que el procedimiento tributario nacional se aplique también como procedimiento tributario territorial, es una decisión legítima en cuanto no limita injustificadamente la autonomía de las entidades territoriales. Esto es así porque, por una parte, la misma Carta ha establecido que las competencias que en materia tributaria se reconocen a tales entidades, se ejercen de acuerdo con la Constitución y la ley. De este modo, nada se opone a que el Congreso determine el procedimiento tributario a aplicar en tales entidades. Mucho más si con esa decisión se promueven mecanismos adecuados de recaudo y se facilitan condiciones equitativas para los administrados, circunstancias estas que optimizan el principio de eficiencia del tributo y que potencian la realización de uno de los derechos contenidos en el principio de autonomía de las entidades territoriales, cual es el de participar en las rentas nacionales." (…)[1]

Que, culminada la fase de determinación, y discusión, en el trámite del proceso de fiscalización quedó plenamente identificada la omisión en el pago de la obligación tributaria, respecto del impuesto de registro, por lo tanto, es procedente hacer su cobro, sin que con esté tramite se pretenda imponer responsabilidad de ninguna otra índole al contribuyente.

Que, la liquidación efectuada para efectos del pago corresponde a lo siguiente:

Los intereses moratorios se reliquidaran a la fecha efectiva de pago.

Que por lo anterior se advierte que las sumas a recuperarse corresponden al pago del impuesto de registro, más los intereses de mora de conformidad con los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional, sin lugar a la imposición de sanción alguna, con estricto respeto del debido proceso, lo cual está garantizado a través de la presente actuación.

Que, como consecuencia del no pago, se ordenará la cancelación de la inscripción o registro tal como se dispone en el artículo 62 de la ley 1579 de 2012, compulsando copias de la presente a la Oficina de Registro de Intrumentos Publicos competente.

Que, una vez se cite al contribuyente, con el fin de notificar la presente decisión se le informará que contra el presente procede el recurso de reconsideración tal como se dispone en el articulo 720 del Estatuto Tributario Nacional.

Que en mérito de lo expuesto, el Subsecretario de Rentas del Departamento de Nariño,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: **COBRESE** por el no pago del Pin No. _____ generado por el Departamento de Nariño, Concepto de Impuesto de Registro, emitida a nombre de _____ identificado con C.C. No y/o Nit. _____, la suma de

[1] Corte Constitucional Sentencia C-1114 DE 2003 EXPEDIENTE D-4585 Magistrado Ponente Doctor JAIME CORDOVA TRIVIÑO.

correspondiente al valor liquidado mas los intereses de mora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: **REMITIR**, a la Oficina de instrumentos Publicos para que actue de conformidad al articulo 62 de la Ley 1579 de 2012, **REFERENTE A LA CANCELACION DE LA INSCRIPCION**, de la Escritura Publica No. _____ emitida por la Notaria _____ del Círculo de _____, que dio origen al PIN No. _____ con fecha del _____ de _____ del año _____, por la suma de

($_____), por concepto de Impuesto de Registro, solicitado en su momento por el señor (a) _____

_ el día _____ del mes _____ del año _____.

ARTICULO TERCERO: **NOTIFIQUESE** esta decisión a (Persona Natural o Jurídica) identificado con C.C. No y/o Nit. xxxxxxx, entregándole copia del presente acto, de los soportes técnicos y probatorios mencionados e infórmesele que contra la presente decisión procede el recurso de reconsideración, tal y como lo dispone el Artículo 720 del ETN

ARTICULO CUARTO: **REMITIR** una vez ejecutoriada la presente Resolucion a la Oficina de Cobro Coactivo – Tesoria General del Departamento de Nariño para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los _____días del mes de _____ de 2024.

Subsecretario de Rentas del Departamento de Nariño

Elaboró:
Revisó:
Fecha: